0Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. J. M. y OTROS c/ K. C. A. y Otro s/ MEDIDA CAUTELAR (inhibición general de bienes)", Expte. Nro. 642/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 440/2013).

I.- Se encuentra a resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 13/16 contra el auto de fs. 12 que denegó la cautelar de inhibición general de bienes solicitada, con fundamento en que la misma procede en aquellos casos que el embargo no puede hacerse efectivo porque no se ofrecen o no se conocen bienes del deudor.

Conforme surge de fs. 17 fue rechazado el recurso de reposición y concedida la apelación subsidiaria.

Le causa agravio que el juez, a su entender, erróneamente exige que previamente la parte solicitante intente el embargo mediante mandamiento, toda vez que no es un recaudo que resulte de la normativa aplicable al caso.

Considera, en segundo lugar que la decisión resulta arbitraria por cuantos sostiene que el otorgamiento de la medida cautelar implicara un gravamen para los cautelados, cuando en realidad solo ha pedido una medida que importa el ejercicio regular de su derecho sin que este abusando de su posición.

Reitera los términos de su petición.

Analiza que las normas contenidas en los arts. 230 y 231 del CPr. no imponen ninguna gestión previa para determinar la existencia de bienes para

habilitar la inhibición general.

Abunda en consideraciones sobre la arbitrariedad que endilga a la decisión.

Efectúa reservas.

II.- Surge de las presentes actuaciones que el aquí actor resulta acreedor de los demandadas por honorarios regulados en su favor y a cargo de aquellos en la causa "N. S. E. c/ K., C. A. y Otro s/ Ordinario (Usucapion) Expte. Nro. 110/2008 que cuenta con sentencia de fecha 23 de septiembre del año en curso.

El aquí actor,por su propio derecho, en procura del cobro de los honorarios -que cuantifica-, y manifestando que desconoce bienes de los demandados, a los fines de embargo, solicitó la inhibición general de bienes de los mismos con fundamento en el inc. 3 del art. 214 del CPr.

Ante el domicilio de los accionados, solicitó que la medida se anote en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Tal petición dio lugar a la resolución recurrida.

III.- De los antecedentes reseñados surge que la cuestión a dilucidar consiste en si a los efectos de decretar la inhibición general de bienes resulta suficiente la sola manifestación del desconocimiento de bienes susceptibles a embargo o si por el contrario, es necesario acreditar el fracaso del embargo, sea por inexistencia de bienes o insuficiencia de ellos.

Y sobre tal cuestión así definida, se

han planteado en la doctrina y por consiguiente en las soluciones jurisprudenciales, criterios divergentes.

Asi, existen autores quienes, exigen la demostración mediante el respectivo informe registral la inexistencia de bienes embargables entre los que se encuentran lo que citara en apoyo de su postura el Sr. Juez, mientras que para otros, tales como Alsina, Colombo, Ramirez, Palacio, es suficiente para disponer la medida, la sola manifestación del peticionario en el sentido de desconocer la existencia de bienes del deudor (ver al respecto Martinez Botos, Raúl "Medida Cautelares" 5ta. edición, Ed. Universidad, Bs. As. 2007 p. 299; Falcon Enrique M. "Tratado de Derecho Proc. Civil y Com." Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. IV p.465).

Frente a ello no puede hablarse de arbitrariedad, o capricho como sostiene el recurrente, pues no convierte en arbitraria la decisión de seguir alguno de los criterios imperantes en la materia si cuenta con fundamento suficiente.

No obstante, el proveído en cuestión, permite inferir que el juez de primera instancia exigiría el diligenciamiento del mandamiento de embargo. Tal postura presupone el cumplimiento de un requisito adicional que no esta previsto en la norma, y desde tal punto de vista asiste razón al recurrente.

En el caso particular, se trata de una medida cautelar para asegurar el cobro de los honorarios regulados en sentencia recurrida –conforme se constata del sistema informático del Tribunal-.

Es relevante que los demandados se domicilien en la ciudad y la provincia de Buenos Aires, circunstancia que introduce mayor escollo en la

localización de bienes a embargar.

En tal sentido creemos que aun cuando la medida solicitada engloba en su integridad la totalidad de los bienes registrables de los deudores, -lo que puede incrementar los perjuicios a su respecto- los mismos cuentan con la inmediata posibilidad de obtener el levantamiento o sustituír la medida, la que se debe notificada en el término de tres días (art. 200 CPr.).

Además de ello, y considerando que la inhibición general de bienes no otorga ninguna prelación (art. 230 parr. 3ero y 4to. del CPr.), es mas efectivo y conveniente para el accionante embargar un bien determinado del deudor que indisponerlo en forma genérica, por lo que el eventual perjuicio seria para el demandante, entonces, no se advierte la conducta innecesariamente dañosa que el a quo previó.

En consecuencia, en el caso, tratándose de una cautelar destinada a resguardar el cobro de honorarios, no evidenciándose un innecesario agravamiento de la situación de los deudores, no se juzga condicionada al previo diligenciamiento infructuoso de un embargo, debiendo revocarse la providencia recurrida.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio y disponer la inhibición general de bienes de los demandados, debiéndose librar en la instancia de grado los oficios pertinentes.

Teniendo en cuenta que la inhibición se dispone, por tratarse de un supuesto de máxima verosimilitud contemplado en el art. 214 inc. 3 del CPr, la caución juratoria se entiende prestada en el pedido (art. 201 3er párr).

IV.- No se imponen costas por la actuación en esta Alzada, atento los fundamentos brindados y la ausencia de contradictorio. Tampoco se regularan honorarios por imposición del art. 11 de la ley ley arancelaria Nro. XIII-4 y 15

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora, y revocar el auto de fs. confirmándose el decisorio de fs. 12.

2) Disponer la inhibición general de bienes de los demandados, debiéndose librar los oficios de estilo en la instancia de grado.

3) Sin costas y sin honorarios por la actuación en esta instancia conforme el considerando respectivo

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrase en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-